

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001-33-33-006-2016-00107-01
Demandante	DIEGO ARMANDO DÍAZ PAREDES Y OTROS almeago2011@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción

de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE
LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c39f6e5c05e8bfcabb3b2d25abc84559177595b61a26de03
de0e991bdd00b**

Documento generado en 26/10/2020 01:24:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 680012333000-2019-00284-00
ACCIONANTE: DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS
daniluna@hotmail.com
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
marthacorssy@presidencia.gov.co
MINISTERIO DE TRANSPORTE
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
njudiciales@invias.gov.co
rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
FONDO DE ADAPTACION
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co
AERONAUTICA CIVIL
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
luz.montoya@aerocivil.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
buzonjudicial@ani.gov.co
sdiaz@ani.gov.co
VINCULADO: MUNICIPIO DE MÁLAGA
contactenos@malaga-santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO: nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Por haber sido presentada oportunamente por el actor popular, **SE ADMITE la solicitud de reforma de la demanda** que obra a folios 400 a 409 del expediente, en virtud de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo a la remisión que dispone el artículo 44¹ de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Notifíquese** esta decisión a las partes por anotación en el estado.
2. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público **por el término de cinco (5) días**, de la solicitud de reforma a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconózcase personería jurídica para actuar** a la abogada LUZ MARINA MONTOYA OLMOS como apoderada de la Aeronáutica Civil, en los términos y para los efectos del poder obrante al folio 111; al abogado FERNANDO SALAZAR RUEDA como apoderado del Fondo de Adaptación, en los términos y para los efectos del poder obrante al folio

¹ ARTÍCULO 44, ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

130; a la abogada SOL MILENA DIAZ VILORA como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos y para los efectos del poder obrante al folio 357; al abogado RAFAEL ROJAS FLOREZ como apoderado del INVIAS, en los términos y para los efectos del poder obrante al folio 243; a la abogada SANDRA JEANNETTE GOMEZ GUEVARA como apoderada del Ministerio de Transporte, en los términos y para los efectos del poder obrante al folio 363; a la abogada MARTHA LUCIA CORSSY MARTINEZ como apoderada de la Presidencia de la Republica, en los términos y para los efectos del poder obrante al folio 393 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	686793333002-2019-00315-01
Demandante	TRANSPORTES EXPRESS SANTANDER LTDA
Demandado	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL - SANTANDER
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: nibram12@hotmail.com mairajuliethmartinezquintero4@gmail.com DEMANDADO: contactenos@puentenacional-santander.go.co

Corresponde a la Sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante- TRANSPORTES EXPRESS SANTANDER LTDA- contra la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por medio de la cual rechazó de plano la demanda por la caducidad de la acción.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El A-quo al realizar el estudio de admisión de la demanda, concluyó que el Medio de Control de la referencia había caducado al momento de presentación de la demanda.

Llegó a la conclusión anterior, dando aplicación al numeral primero del artículo 164 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 y afirmando que, el termino de caducidad se suspende desde el día en que se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial hasta que sean expedidas las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

Al confrontar estas normas con las pretensiones de la demanda -falta en la prestación del servicio público -consistente en la omisión administrativa por la falta de apertura del proceso licitatorio para la implementación del servicio de transporte mixto para el MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, de conformidad con el artículo 7, 8 y ss del Decreto Nacional 4125 de 2008, así como con, el conteo del término de caducidad cuando el daño proviene de una omisión, y sobre la diferenciación que se debe realizar entre el daño continuado, hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios son prolongados en el tiempo; encontró que, en el caso concreto, el daño se concretó a partir del día 27 de abril de 2012, en razón al comunicado que hizo el alcalde del MUNICIPIO DE

PUENTE NACIONAL al representante legal de la entidad demandante, en donde le informa que, debe abstenerse de prestar el servicio de transporte especial mixto de moto carro dentro de la jurisdicción del Municipio, hasta que no se surtiera el respectivo proceso licitatorio establecido por el Decreto 4125 de 2008, siendo esta la omisión alegada como productora del daño.

Por lo anterior, desde la fecha mencionada nació para el MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL el deber de dar cumplimiento a los artículos 7, 8 y ss del Decreto Nacional 4125 de 2008, toda vez que es allí donde se encuentra regulada la prestación del servicio público alegado, por lo que le competía desde ese momento al ente territorial dar cumplimiento al referido decreto. Sin embargo, al no dar cumplimiento empezó a general el presunto daño deprecado por parte del demandante, el cual se evidenció en los daños patrimoniales que se generaron desde el 2013 por la omisión del estudio de viabilidad del servicio y del proceso licitatorio por parte de la entidad demandada, fecha que coincide con los perjuicios que se reclaman, como son la liquidación del crédito emitida por el Banco Popular, Factura de venta No. BGT 19375 por la compra de motocarro BAJAJ 205D modelo 2012 por valor de \$9'103.105 de fecha 28 de febrero de 2012, entre otras.

Finalmente, señala que el término de caducidad, para el presente asunto, inicia a partir de la fecha en que se padece el presunto daño a causa de la omisión alegada, toda vez que su existencia o manifestación fáctica del mismo se da en el transcurso de los años 2012 y 2013. En ese orden, tuvo en cuenta que, la demanda fue presentada solo hasta el día 25 de noviembre de 2019, transcurriendo un lapso de 6 años, tiempo que excede el término establecido en el literal d, numeral 2° del artículo 164 del CPACA, operando así, el fenómeno de la caducidad dentro del medio de control interpuesto.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora presenta recurso de apelación contra el auto proferido por el juez de primera instancia, como da cuenta la constancia visible a fl. 124 del expediente, señalando que si bien, para el Municipio nació la obligación, no solo con la comunicación de fecha 27 de abril de 2012, sino con la Resolución No. 507 del 29 de diciembre de 2011, en la que se señala que no constituye permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte hasta que no se acreditaran los requisitos contemplados en el Decreto 4125 de 2008, no se realizó el proceso de apertura del concurso público que permita la adjudicación contractual descrita en el decreto mencionado.

Pone de presente que la entidad demandante realizó todas las gestiones pertinentes para lograr el cumplimiento de lo señalado por Municipio, por ende, instauró el 7 de noviembre de 2017 acción de cumplimiento en contra este, solicitando cumplimiento al Decreto 4125 de 2008 e implementando un procedimiento para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto moto-carro, cuyo fallo fue proferido el 14 de diciembre de 2017 y del cual instauró incidente de desacato, trámite que actualmente se encuentra vigente.

Para defender su postura, menciona jurisprudencia del H. Consejo de Estado que apunta a señalar que el conteo de caducidad del medio de control de Reparación Directa, debe hacerse en consideración al hecho generador del daño que produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, si por el contrario los efectos son mediatos y prolongados en el tiempo; lo anterior, para indicar que la parte demandante solo hasta el 14 de diciembre de 2017 con la orden impartida al

Municipio de dar cumplimiento al Decreto 4125 de 2008, fecha en la que la entidad de TRANSPORTES EXPRESS LTDA pudo conocer con seguridad las condiciones de pérdida de oportunidad en la que se encontraba, situación que ocasionó un grave detrimento patrimonial del representante de la entidad mencionada, y socios, quienes tenían la expectativa de la adjudicación del contrato.

Por lo esbozado, solicita se revoque la decisión proferida por el A-quo, y en consecuencia, sea admitida la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

El artículo 243 del CPACA, señala que serán apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos; encontrándose enlistado en el numeral tercero el que rechaza la demanda el cual pone fin al proceso.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con 243 ibidem, corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por configurarse la caducidad del medio de control y dar por terminado el proceso.

3. Trámite del recurso.

La decisión del A-quo al ser proferida por auto notificado por estado, de conformidad con lo reglado en el numeral segundo del artículo 244 del CPACA, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación, y una vez esto suceda se le dará traslado por el mismo término a los demás sujetos procesales.

Así las cosas, se observa que el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 16 de diciembre de 2019¹, remitido vía correo electrónico en la misma fecha², y el recurso de apelación fue presentado el día 11 de enero del 2019, sin que sea necesario surtir el traslado de que trata el numeral segundo del artículo 244 del CAPACA, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³.

Conforme lo precedente, el recurso fue presentado y sustentado oportunamente por lo que resulta procedente su estudio de fondo.

4. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar sí, ¿con anterioridad al año 2017 ocurre la presunta acción u omisión causante del daño dentro del Medio de Control incoado por la entidad demandante, para determinar si hay lugar a rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad?

¹ Folio 121 vto.

² Folio 122.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta. Sentencia del 27 de febrero de 2014. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

5. Tesis.

Si. De la interpretación integral de la demanda, se concluye que conforme a las manifestaciones del Municipio de Puente Nacional- Santander y las peticiones elevadas por el demandante, la presunta acción u omisión causante del daño se concretó con antelación a la anualidad de 2017, cuando la empresa de transportes tuvo la imposibilidad de continuar con las etapas anteriores a la licitación pública relacionada con el servicio de transporte mixto.

6. Marco jurídico

6.1 Caducidad del Medio de control de Reparación Directa.

Al tenor de lo señalado por el inciso segundo, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala la oportunidad de presentación de la demanda tratándose de asuntos en donde se pretenda la reparación directa, es así que establece el término de *“(...) dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Además de lo precedente, el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios causados solo surge a partir de cuando estos se producen, entonces *“(...) el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.”*⁴

7. Caso concreto.

7.1 Hechos relevantes probados.

- a. Fotocopia del fallo de cumplimiento de fecha 14 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de San Gil resolvió:

“ PRIMERO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL que, dentro del ámbito de sus competencias, proceda de manera inmediata a darle cumplimiento a la norma con fuerza material de Ley contenida en el Decreto 4125 de 2008, implementando el procedimiento para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro, contenido en el capítulo II del mencionado Decreto.”

- b. Resolución No. 507 del 29 de diciembre de 2011 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE HABILITA UNA PERSONA JURIDICA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MIXTO EN MOTOCARRO EN EL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL.”*⁵, en la que, en el artículo segundo de la parte resolutive señala que, no constituye permiso alguno para la prestación del servicio público, puesto que, deben cumplirse con las condiciones señaladas por el Decreto 4125 de 2008 para que éste sea concedido.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. C.P. María Adriana Marín.

⁵ Folio 14.

- c. AVISO⁶ de fecha 27 de abril de 2012, proferido por el ALCALDE MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL, en donde dispone que la empresa TRANSPORTES EXPRESS DE SANTANDER LTDA debe abstenerse de prestar el servicio de motocarro hasta que no se surta el proceso de licitación pública conforme lo dispone el Decreto 4125 de 2008.
- d. Petición⁷ elevada por la empresa de transportes en donde le manifiesta al Alcalde, los elevados gastos en que ha incurrido y que le genera la presentación de la oferta del estado y demanda del estudio de movilización, cuando ninguna empresa se interesa por la propuesta por él presentada; y la respuesta emitida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Puente Nacional.
- e. Respuesta del municipio accionado visible a folios 70-71 de abril 27 de 2012, mediante el cual, el municipio accionado le indicó a la parte demandante que debía abstenerse de prestar el servicio público, aun cuando mediante la Resolución No. 507 del 29 de diciembre de 2011, fue habilitado para tal prestación sin que se constituyera está en permiso para ejercer el servicio de motocarro, pues, sólo hasta que se surtiera el concurso público, la empresa no sería la encargada de dicha prestación.

7.2 Análisis crítico

En el presente asunto, la empresa de TRANSPORTES EXPRESS SANTANDER LTDA, pretende se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL- SANTANDER y, se le ordene pagar los perjuicios materiales, con ocasión, a la falla en el servicio por omisión administrativa en la falta de la apertura de licitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto y motocarro y, en consecuencia se le reconozca y pague la suma de \$ 235´800.000.

Respecto de la impugnación contra la providencia de primera instancia, la hace consistir en los siguientes aspectos: *i)* la omisión administrativa que generó el presunto daño alegado, toda vez que, a su juicio la fecha que debe tenerse en cuenta para el conteo de caducidad de la acción interpuesta, corresponde al fallo dentro del Medio de Control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS de fecha 14 de diciembre de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL⁸ ; *ii)* los daños y perjuicios alegados por la entidad demandante, han transcurrido en el tiempo, soportando su defensa en pronunciamientos del H. Consejo de Estado, relacionados con el daño continuado o de tracto sucesivo, y *iii)* que solo con la orden impartida en la acción de cumplimiento, es que se le exige a el Municipio de Puente Nacional su deber de dar cumplimiento al Decreto 4125 de 2008.

En este orden de ideas, procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación, desatando cada uno de los puntos antes referidos.

De la lectura integral de la demanda, su contestación y todas las pruebas que se anexaron a la misma, se observa que, el daño alegado por la parte demandante, se hace consistir en la presunta omisión administrativa por parte del MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL- SANTANDER, por la falta de apertura del proceso licitatorio

⁶ Fls. 70-71

⁷ Fls. 72-78

⁸ Fls. 107-112.

para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto motocarro.

Frente a lo anterior, la Sala discrepa de la posición de la parte actora en tanto que, el interés del accionante era hacer parte del proceso licitatorio, sin embargo del análisis de las pruebas allegadas se observa que dicho proceso si se llevó a cabo porque el mismo actor lo reconoció al señalar mediante petición de fecha 10 de mayo de 2013 que: *“(...) ha subido a la página de contratación del estado, cuatro (4) invitaciones de mínima cuantía, para la presentación de propuestas del estado y demanda del estudio de oferta y demanda de movilización, teniendo como fecha de la última convocatoria, el día 13 de abril de los corrientes, declarándose desaciertos los procesos de contratación (...)”*, de lo que da cuenta en igual sentido la respuesta por parte del ente territorial de fecha 16 de mayo de 2013, en donde se le indica al demandante que: *“El día nueve (09) de mayo de 2013 se subió a la página del SECOP por quinta vez la invitación pública para presentar las propuestas a fin de adelantar el estudio de oferta y demanda para la prestación del servicio público de transporte automotor mixto motocarro con los criterios normativos y metodológicos que el Ministerio de Transporte nos exige, invitación que tuvo fecha de cierre el día diez (10) de mayo de las corrientes a las 5:50pm donde finalmente fue adjudicado, en consecuencia, o no se hace necesario presentar proyectos ante el Concejo Municipal para solicitar adicionar más recursos para este estudio, por el contrario, se debe esperar los resultados de la consultoría.”*

De igual manera, y como quedó probado con los hechos relevantes citados en el acápite anterior, la Sala puede concluir que, desde la notificación de la Resolución No. 507 del 29 de diciembre de 2011, la empresa demandante conocía que no podía legalmente prestar el servicio objeto de las pretensiones de la demanda, porque primero debía presentarse en igualdad de condiciones con el resto de participantes al proceso de licitación pública previsto en la Ley, él mismo reconoció en los hechos de la demanda que al consultar el SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA –SECOP–, había sido excluido del mismo por incumplimiento de requisitos.

Aunado a lo anterior, el demandante fue el que informó a la administración sobre los altos costos en que incurriría al realizar los estudios de oferta y demanda de movilización, teniendo en cuenta que fue uno de los requisitos exigidos para continuar dentro del proceso de licitación pública, como da cuenta lo reglado por el Decreto 4125 de 2008, y que, para esa fecha, las inversiones en dinero en que había incurrido, afectaban su patrimonio y que, además, por temas de tipo económico, la entidad de transportes no podía cumplirlo.

De igual manera, el 16 de mayo de 2013, la administración Municipal a través de su Secretaria de Gobierno, indicó que, para la prestación del servicio público de transporte mixto se debía cumplir con los presupuestos exigidos por Decreto 4125 de 2008 y, que una vez estos se adelantaran, resultaría viable proceder a abrir la licitación pública, y que tanto la empresa de TRANSPORTES EXPRESS SANTANDER LTDA como las demás personas jurídicas interesadas, podrían prestar el servicio público de motocarro, cumpliendo con las exigencias y trámites establecidos en el Decreto 4125 de 2008.

De igual manera, la misma empresa demandante manifestó encontrarse en una situación en la que no podía continuar dentro del proceso, por no contar con los recursos necesarios para cumplir con los requisitos que le eran exigidos, situación por la que le endilga responsabilidad a la entidad municipal *“(...) por no crear proyectos de contracredito, para que de esta manera permitan hacer, el proceso de estudio, para la presentación del servicio público de motocarros.”*⁹

⁹ Fls. 72-75.

En síntesis, encuentra esta Sala que la imputación del daño y los perjuicios del mismo, acaecieron para la época de los años 2011 y 2013, pues salta a la vista que la acción u omisión presunta causante del daño alegado por la parte demandante y que lesionó su derecho de continuar participando en el proceso de licitación pública ocurrieron dentro de ese periodo y no para el **día 14 de diciembre de 2019**, fecha en la que se profirió fallo de cumplimiento por el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, en el que dispuso ordenar al MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley contenida en el Decreto 4125 de 2008.

Ahora, aun cuando el demandante alega que el ente territorial le creó una expectativa en la prestación del servicio y con ello se incurrió en lo que hace consistir su reparación, estos son, todos los gastos de creación de empresa, lo cierto es, que, solo si su propuesta resultaba viable, podía prestar el servicio público de motocarro en el Municipio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 4125 de 2008.

Por lo esbozado, los argumentos expuestos por la parte actora en la impugnación no resultan de recibo, por cuanto carecen de soporte en los hechos y en las pruebas allegadas, pues todo conduce a concluir que el supuesto daño acaeció durante los años 2011 a 2013; mucho antes de que se profiriera la sentencia dentro del medio de control de cumplimiento (14 de diciembre de 2019), pues para tales calendas ya tenía conocimiento de los requisitos que necesitaba acreditar para presentar una propuesta dentro de una licitación pública regulada en la Ley para ser adjudicatario del servicio público de transporte terrestre mixto.

Es así, que lo que atañe al cómputo del término de caducidad del Medio de Control incoado por la parte demandante, teniendo en cuenta la última fecha de los actos analizados con anterioridad, esto es el 16 de mayo de 2013, y conforme lo dispuesto por el numeral 2, literal i), tenía hasta el 16 de mayo de 2015, iniciaba a partir del día siguiente sin que este sea suspendido con la solicitud de conciliación¹⁰, entonces al ser confrontado con la fecha de presentación de la demanda¹¹, se advierte que los términos se encuentran ampliamente superados.

Ahora, en lo que respecta al daño continuado, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que no debe confundirse con la agravación del mismo, toda vez que, puede ocurrir que una vez consolidado sea este inmediato o continuado lo que sucede con posterioridad es que sea agravado, sin que las normas de caducidad varíen, pues es desde el momento en que el daño fue configurado o se tuvo la noticia de este que se debe efectuar el computo de la caducidad para ejercitar la acción.¹²

Siguiendo lo señalado, conviene citar lo expuesto por el Alto Tribunal:

“El hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás.”¹³

Por lo anterior, concluye esta Sala que el daño fue configurado desde el momento en que el demandante no podía continuar con las etapas del proceso de licitación pública, que difiere de los perjuicios, pues estos se concretan en todos los gastos en que incurrió el demandante con la creación de la empresa de transportes y demás, para intentar presentar una propuesta dentro del proceso de licitación que llevo a cabo el Municipio como lo hace entrever en las pretensiones del libelo de demanda. Ahora y, con el transcurso del tiempo, lo que puede ocurrir es que se

¹⁰ Fls. 104-105

¹¹ Folio. 119

¹² Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. 2001-00029.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2005, Exp. 14801.

agraven los perjuicios, pero no frente al daño, pues este, en el caso concreto, ocurrió entre los años 2011 y 2013, como fue señalado antes, pues de lo contrario no se cumplirían con el principio de seguridad jurídica que se garantiza con la institución de la caducidad. Es así, como resulta procedente confirmar la decisión proferida por el A-quo, respecto del rechazo de la demanda incoada por la empresa TRANSPORTES EXPRESS DE SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 107/ 2020

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Proyectado y Aprobado a través de la herramienta Tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Aprobado a través de la herramienta Tecnológica TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado a través de la herramienta Tecnológica TEAMS

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO RECHAZA DEMANDA

RADICADO:	680012333000-2019-00673-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTES:	OLFER ISAÍAS HERNÁNDEZ TELLEZ y ALEXIS HERNÁNDEZ TELLEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CARS-
AUTO:	RECHAZA DEMANDA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Parte demandante: miguelito.1948@hotmail.com

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Mediante providencia notificada por estado electrónico el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso inadmitir la demanda de la referencia concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados, para que corrigiera la demanda en los aspectos que fueron en ella advertidos.
2. El término concedido a la parte actora para corregir la demanda transcurrió desde el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y aun cuando el 20 de noviembre del año anterior fue presentado escrito de subsanación, éste no subsana los defectos señalados en el auto inadmisorio.

3. El numeral 2 del artículo 169 del CPACA dispone que, cuando habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido dentro del término legalmente establecido, procederá su rechazo. Con todo, compete en este momento determinar si, los defectos anotados para corrección y no saneados, resultan salvables, evento en el cual se impondría la admisión de la demanda, en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.
4. En ese orden, revisado nuevamente el libelo y las razones de su inadmisión, así como el escrito de subsanación, se concluye que no es viable admitirlo, toda vez que los defectos advertidos, se relacionan con **i)** no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación, conforme lo ordena el numeral 4° del artículo 162 del CPACA; **ii)** tampoco se enunciaron cada uno de los cargos de ilegalidad en contra del acto administrativo demandado en concordancia con el artículo 132 ibidem.
5. Es así como los argumentos señalados por la parte actora en el escrito de subsanación, relacionados con la falta de notificación del acto demandado, no son de recibo para la Sala, toda vez, que no constituye un cargo de ilegalidad que conlleve la inexistencia de este, por el contrario, genera su ineficacia o inoponibilidad¹; además que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, situación que es del caso, ocurre por los cargos señalados en el artículo 132 del CPACA.

Por lo precedente y como quiera que la parte actora no corrigió la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, concluye la Sala que la misma debe **RECHAZARSE**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda interpuesta por los señores **OLFER ISAÍAS HERNÁNDEZ TELLEZ** y **ALEXIS HERNÁNDEZ TELLEZ**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CARS-** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de marzo de 2018, Rad No. 25000 2324 000 2005 01532 01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



SEGUNDO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 107/ 2020

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Proyectado y Aprobado a través de la herramienta Tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Aprobado a través de la herramienta Tecnológica TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado a través de la herramienta Tecnológica TEAMS

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233000-2019-00874-00
Demandante	WILMER STIC ZAFRA RODRÍGUEZ florezdiazabogados@hotmail.com wilmerstic_13@hotmail.com
Demandado	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co
Tema	Contrato realidad
Trámite	Remite por competencia a los Juzgados Administrativos -Cuantía.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque, se observa la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la misma en atención a la cuantía.

CONSIDERACIONES:

1. De acuerdo con la demanda a título de restablecimiento del derecho se pretende el pago de: **I)** Cesantías, **II)** Intereses sobre las cesantías, **III)** vacaciones, **IV)** prima de servicios, **V)** dotación **VI)** horas extras y demás emolumentos y derechos laborales y/o prestaciones y **VII)** indemnización por falta de pago prestaciones por los años 2015 a 2019.
2. En el razonamiento de la cuantía se precisó por la parte actora:

“como quiera que existen varias pretensiones acumuladas, la cuantía se estima en el valor de la pretensión mayor, la cual se fija en CIENTO

VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$121.789.440)". correspondiente a la indemnización por falta de pago de prestaciones sociales del año laboral 2017.

3. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**”*

4. Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

(...).”

5. De conformidad con el artículo 152 numeral 2 ibídem, analizado en concordancia con el artículo anterior, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Corporación en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

“De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio —junto con sus correcciones—, así como la estimación razonada de su cuantía”¹.

7. Aplicando las anteriores normas a la estimación de la cuantía efectuada por el actor, este Despacho llega a la conclusión que, la pretensión mayor de la demanda es por concepto de Cesantías correspondientes a los años laborales de 2015 al 2019, cuya suma equivale a VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$27.900.000); en tal sentido, no puede tenerse en cuenta como pretensión mayor de la demanda la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$121.789.440), porque la misma corresponde según lo señaló el mismo actor en el razonamiento de su cuantía a “*varias pretensiones acumuladas*”.
8. Por lo precedente, se tomará como pretensión mayor la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$27.900.000); la cual, para la fecha de presentación de la demanda -19 de noviembre del año 2019, se determinará así: **\$828.116** que equivale al SMLMV del año **2019 X 50 SMLMV = \$41.405.800**; valor que no es superado por la pretensión mayor de la demanda, esto es, **\$27.900.000**; razón por la cual no es competente el Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia del presente asunto.

Por lo anterior, la Sala Unitaria dispondrá remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga –Reparto, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI, para que sea asumido su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

¹ Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes 18252 y 18786.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI, por parte de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c8825e44f4cc1c2923db9e08d049a4df1037d57d8125a65c1c0309abee8e83**

Documento generado en 27/10/2020 10:27:34 a.m.



Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333011-2020-00159-02
Incidentante	CARLOS ARTURO JAIMES LIZARAZO E-mail: gonman8818@hotmail.com carlosjaimeslizarazo@gmail.com
Incidentado	JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co ANA LEONOR RUEDA VIVAS, en calidad de secretaria de Educación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co despachoseb@bucaramanga.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DECIDE CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO

Conoce esta Corporación, el grado Jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al proveído de fecha 9 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en virtud del cual se sanciona por desacato a los doctores JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en su condición de alcalde del Municipio de Bucaramanga, y ANA LEONOR RUEDA VIVAS, en su calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, con multa por el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, pagadero en un cincuenta por ciento (50%) por cada uno de los incidentados.

I. ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 2020, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia en la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. AMPARAR los derechos a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de CARLOS ARTURO JAIMES LIZARAZO, identificado con la c. c. No. 13.824.433, por su desvinculación el 9 de julio de 2020 del cargo de celador, código 477, grado 23, ejercido en provisionalidad y sin que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA adoptará acciones afirmativas. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que dentro de los tres días (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a reintegrar al actor en otro empleo de carrera o temporal que se

encuentre vacante, y para el cual cumpla los requisitos, en la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga o el Municipio de Bucaramanga. Lo anterior, sin perjuicio del derecho preferencial de nombramiento que ostenten otras personas, según las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que si vencido el plazo conferido en el numeral precedente no logra materializarse el reintegro del accionante, proceda en el término de los tres (3) días siguientes a: (i) realizar su afiliación a seguridad social en salud para garantizar su atención médica y hasta que finalice el tratamiento para el diagnóstico de “TRASTORNOS DE ALMACENAMIENTO DE LIPIDOS, NO ESPECIFICADO E756” e “HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) 10X” y/o se adopte decisión definitiva respecto a la pensión de invalidez por la misma causa; y (ii) afiliarlo a seguridad social en pensiones, hasta que alcance las semanas de cotización faltantes y/o encuentre un nuevo empleador. En cualquier caso, las medidas vencerán en forma anticipada cuando se reconozca cualquiera de las pensiones, invalidez o vejez, lo primero que ocurra. Lo expuesto, conforme con las consideraciones de la parte motiva.”

La anterior decisión fue confirmada por esta corporación en fallo de fecha 5 de octubre de 2020. Al estimar la parte accionante que la accionada no ha cumplido con la orden dada en fallo de tutela en mención, solicitó se dé inicio al trámite incidental.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, decidió iniciar formalmente incidente de desacato al Dr. JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en su condición de alcalde del Municipio de Bucaramanga, y a la dra. ANA LEONOR RUEDA VIVAS, en su calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, otorgándoles el término de un (1) día para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela en comentario, y procedió a remitir la respectiva notificación, frente a lo cual no se acreditó el cumplimiento de la sentencia de tutela.

En ese orden, el Juzgado en auto de fecha 9 de octubre de 2020 procedió a sancionar por desacato a los doctores JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en su condición de alcalde del Municipio de Bucaramanga, y ANA LEONOR RUEDA VIVAS, en su calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, con multa por el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, pagadero en un cincuenta por ciento (50%) por cada uno de los incidentados.

Se advierte que, en el trámite de esta instancia de consulta el Municipio de Bucaramanga allegó memorial informando el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 57 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta al Dr. JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en su condición de alcalde del Municipio de Bucaramanga, y a la dra. ANA LEONOR RUEDA VIVAS, en su calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de quien el Tribunal Administrativo de Santander es su superior funcional. En consecuencia y por contemplarlo así la norma antes citada corresponde determinar si debe revocarse o no la aludida sanción.

1. El incidente de desacato en la acción de tutela

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de tutela, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa y arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior funcional quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela, cuando se han superado los términos concedidos para su

ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento¹.

No obstante, es importante recalcar que el Juez de tutela debe, en primer término, buscar la efectividad de la sentencia, más que la sanción al funcionario responsable del incumplimiento, inclinándose así a que las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento es el que asegura la protección de los derechos fundamentales. La sanción es una consecuencia permitida ante el incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablecen los derechos fundamentales del accionante.

Es así como, una vez agotadas las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo, o sin perjuicio de las mismas, el *A quo* entonces sí debe proceder a iniciar el trámite del incidente de desacato para determinar, con observancia del debido proceso, el grado de responsabilidad de las personas llamadas a cumplir la orden dada en la sentencia de tutela.

Por su parte, ha precisado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad, sino al servidor que debidamente vinculado al respectivo procedimiento, resulta responsable del incumplimiento del fallo. Al respecto ha manifestado:

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden. (...)” (Negrilla fuera de texto.)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01146-02(AP).

² Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente No. 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

Frente a este trámite especial, que busca garantizar la efectividad de los derechos fundamentales tutelados, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido pacífica, y se puede ello evidenciar en sus más recientes pronunciamientos. Veamos lo que al respecto se explica en la Sentencia C-367 de 2014, con ponencia del H. Magistrado Mauricio González Cuervo:

*“(…) 4.3.4.1. Sobre la **naturaleza del incidente de desacato**, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:*

*[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un **auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio**. Todo lo cual obedece a que **la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales**; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, **el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original**, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) **el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato**, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) **el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales** reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a **verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma**. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

*4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, **el objeto del desacato no es la sanción en sí misma que, sino propiciar se cumpla el fallo de tutela**. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.*

*4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de **distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela**. (...)*

*4.3.4.6. Frente a un fallo de tutela **el deber principal del juez es de hacerlo cumplir.** Y para ello, **el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento**, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo. (...)"*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior nos permite concluir, entre otras cosas, que para hacer cumplir las órdenes dadas en un fallo de tutela y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales tutelados el principal instrumento es el **proceso de cumplimiento**, que puede ser anterior o simultáneo al trámite de desacato, siendo éste último un instrumento accesorio.

Adicionalmente, en cuanto al trámite del incidente de desacato, está claro que si bien se trata de un procedimiento que debe ser sumario y expedito, también debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la persona que presuntamente es responsable del incumplimiento.

2. Análisis del caso concreto

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, para determinar si la sanción por desacato es procedente en este caso, y si lo es en la forma impuesta por el Juzgado, la Sala de Decisión se detendrá en el análisis subjetivo del incumplimiento alegado respecto del Dr. JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en su condición de alcalde del Municipio de Bucaramanga, y la dra. ANA LEONOR RUEDA VIVAS, en su calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga.

No podemos olvidar, que la orden que da el Juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Según lo anterior, y revisado el expediente, se observa que la entidad accionada – Municipio de Bucaramanga – si bien es cierto, fue en el trámite de esta instancia de consulta que acreditó el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela de fecha 7 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y confirmado por esta corporación en sentencia del 5 de octubre de 2020, pues informó la

imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo en su numeral segundo, razón por la cual realiza los trámites de pago de seguridad social en salud y pensión del tutelante, para dar cumplimiento al numeral tercero de dicha providencia.

Así mismo, la entidad incidentada Municipio de Bucaramanga pone de presente que emite Certificado de disponibilidad presupuestal No. 3744 de fecha 02 de octubre de 2020, por valor de \$ 2.127.900,00, por concepto de seguridad social en salud y pensión para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 , puesto que, los pagos de seguridad social no pueden ser realizados de manera anticipada, por lo cual la secretaría deberá emitir cada mes, acto administrativo que ordena el pago y la respectiva generación de RP (Registro presupuestal), documentación que fue aportada al expediente.

De lo anterior, se desprende que el Dr. JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en su condición de alcalde del Municipio de Bucaramanga, y la dra. ANA LEONOR RUEDA VIVAS, en su calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, ha actuado diligentemente frente a la orden de tutela de fecha 7 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y confirmada por esta corporación el 5 de octubre de 2020.

En ese orden de ideas, no se evidencia para la Sala de Decisión la ocurrencia del desacato y la procedencia de la sanción, por lo que se revocará la providencia consultada de fecha 9 de octubre de 2020 emitida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander,

IV.- RESUELVE:

Primero.- Revocase el auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Radicado	680012333000-2020-00626-00
Demandante	ROBERTO ARDILA CAÑAS
Demandado	HUMBERTO RANGEL LIZCANO
Tema	Conflicto de Intereses
Trámite	Auto Concede Recurso de Apelación
Notificaciones	<u>robertoardi la1 6 70 @ gma il .c om ,</u> <u>hangel 01 @ hotma il.com ,</u> <u>abogadoalbertoneira@ hotma il .c</u> <u>om</u>
Magistrada Ponente	<u>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</u>

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en la que no se decretó la pérdida de investidura al señor Humberto Rangel Lizcano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Dentro de la oportunidad legal, interpuso y sustentó recurso de apelación el accionante (Archivo 20).
2. De conformidad al artículo 14 de la Ley 1881 de 2018, contra las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos dentro del medio de control de pérdida de investidura, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el accionante-Roberto Ardila Cañas, contra la sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ada5fcd2bf161a66101df53e2f84db90fe3545c0877f660e2c7d880c0a7794**

Documento generado en 27/10/2020 12:10:44 p.m.



Bucaramanga, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 680012333000-2020-00914-00
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO NIÑO NIEVES
diegoninon@gmail.com
OSCAR MIGUEL PRADA ARDILA
oscarprada1990@gmail.com
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Ingresa al Despacho sustanciador la demanda de la referencia, que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauran los ciudadanos DIEGO FERNANDO NIÑO NIEVES y OSCAR MIGUEL PRADA ARDILA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS, a fin de decidir sobre su **admisión** o **rechazo** en primera instancia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De una revisión integral del libelo introductorio, el Despacho advierte que la parte accionante no aportó prueba de haber agotado la reclamación administrativa de que trata el inciso 3º del artículo 144 del CPACA, la cual consiste en que **previo a la presentación de la demanda, se debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos o intereses colectivos** amenazados o violados. A su turno, la entidad cuenta con quince (15) días para adoptar las medidas que considere necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

En el caso sub examine, la parte actora no demostró que previamente hubiere formulado la mencionada reclamación ante todas las entidades accionadas y que presuntamente son responsables de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo invocado, a saber: Dirección de Tránsito de Bucaramanga y Policía Metropolitana de Bucaramanga, para así agotar el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA que en su tenor literal dispone: "REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

En igual sentido, se advierte que el **artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**, mediante el cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltados fuera del texto original)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisado el libelo introductorio, considera el Despacho que tampoco se cumple con el requisito establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 referido a que “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, toda vez que el accionante no manifiesta haber realizado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, bien sea por medio electrónico o con el envío físico de los mismos, lo cual constituye una causal de inadmisión de la demanda.

Señaladas las falencias anteriores, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme al inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte accionante los subsane so pena de ordenar el rechazo de la misma. De la corrección deberá allegarse las copias necesarias para anexar al traslado y al archivo de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el presente medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS interpuesto por los ciudadanos DIEGO FERNANDO NIÑO NIEVES y OSCAR MIGUEL PRADA ARDILA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y conforme a lo señalado en la parte motiva, **CONCEDER** a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, en el sentido de: **i)** acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el inciso 3º del artículo 144 del CPACA frente a los demandados Dirección de Tránsito de Bucaramanga y Policía Metropolitana de Bucaramanga; y, **ii)** acreditar que efectuó el envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, bien sea por medio electrónico o con el envío físico de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 680012333000-2020-00924-00
ACCIONANTE: NELSON DE JESUS FONSECA PATARROYO
ne_fopa@hotmail.com
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TONA Y OTROS
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El ciudadano NELSON DE JESUS FONSECA PATARROYO presentó demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra el MUNICIPIO DE TONA, SANTANDER Y OTROS por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, por la presunta perturbación del derecho de servidumbre de tránsito que ejercía la comunidad de la Vereda Monte Chiquito, del camino real que atraviesa las veredas Monte Chiquito, Babilonia, Arnania y Vegas del Municipio de Tona, Santander.

Como primera medida, el Despacho precisa que en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política de 1991, el Legislador expidió la **Ley 472 de 1998** con el fin de regular el ejercicio de las acciones populares y de grupo. El Capítulo III de la citada disposición consagra las reglas de jurisdicción y competencia en los siguientes términos:

ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (Resaltado fuera de texto)

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

Por su parte, los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 consagran la competencia en primera instancia de los Tribunales y Jueces Administrativos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**

Atendiendo a la normatividad que regula el ejercicio de las acciones populares, el Despacho concluye que esta Corporación no es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia, toda vez que la demanda se dirige contra autoridades del nivel municipal (Municipio de Tona) por lo que según lo establecido en el citado numeral 10 del artículo 155 del CPACA, su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto).

En este orden de ideas y como quiera que para efectos de determinar la competencia, lo que determina la naturaleza del asunto deviene precisamente de la causa petendi¹, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, según el cual, ante la falta de competencia, “mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad”, por lo que se ordenará la remisión del expediente al juez competente, en la mayor brevedad posible.

¹ Consejo de Estado, Sentencia de 13 de marzo de 2017, Rad. 11001032400020160047500, C.P. Carlos Enrique Moreno Rueda

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS interpuesto por el ciudadano NELSON DE JESUS FONSECA PATARROYO contra el MUNICIPIO DE TONA Y OTROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia y previas las anotaciones en el sistema de registro y consulta judicial JUSTICIA XXI, envíese el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	TUTELA
Radicado	680012333000-2020-00930-00
Accionante	MARÍA DEL CARMEN VALENZUELA DE TÉLLEZ HELIODORO VALENZUELA AGUILLÓN GREGORIO VALENZUELA AGUILLÓN ROSALBA VALENZUELA DE DUARTE E-mail: amaliatapias333@hotmail.com
Accionado	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL E-mail: adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMISORIO

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, **SE ADMITE** la presente acción de tutela instaurada a través de apoderada por María Del Carmen Valenzuela De Téllez, Heliodoro Valenzuela Aguillón, Gregorio Valenzuela Aguillón y Rosalba Valenzuela De Duarte en contra del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente.

Para el efecto, se dispone:

1. **Comuníquese** esta determinación por el medio más expedito a la parte tutelante y al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.
2. **Solicítese** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que informe en el término máximo e improrrogable de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre todos y cada uno de los aspectos relacionados en el escrito de tutela, aportando los documentos que considere pertinente.

3. Adviértasele conforme a las previsiones de los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991, que:

- Si el informe no fuere rendido dentro del término conferido, se tendrán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
- El informe se entiende rendido bajo juramento.
- La inobservancia a lo anterior acarreará las sanciones consagradas en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. Requierase a la abogada AMALIA TAPIAS TAPIAS, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 37.890.134 de San Gil y T.P. núm. 197.578, del C.S.J., para en el término de 24 horas a la notificación electrónica de este proveído allegue el poder conferido por la parte accionante para interponer esta acción, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, en el evento de no allegarse el poder se entenderá el desistimiento de la presente acción.

5. Obsérvase el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA BELTRAN RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ADRIANA GALLO URIBE
RADICADO: 680012333000-2017-00631-00

Al Despacho a cargo del H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 02/09/2020 mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, del cual se corrió traslado de conformidad con el artículo 244 del CPACA en concordancia con el 110 del CGP

Pasa al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA BELTRAN RESTREPO
NOTIFICACIONES abgdionisiotorresgonzalez@hotmail.com
paobarreace@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ADRIANA GALLO URIBE
NOTIFICACIONES laurahoyosg@gmail.com
notificaciones@bucaramanga.gov.co
ziomiaras75@hotmail.com
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680012333000-2017-00631-00

Se encuentra a conocimiento del Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada, de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estados el día el día tres (03) del mismo mes y año.

Por ser procedente, oportuno y reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 num. 6 del CPACA en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada, de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) y en consecuencia **REMÍTASE** por Secretaría del Despacho el expediente al superior para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL ARD
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICADO: 680012333000-2017-01179-00

Al Despacho a cargo del H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 02/09/2020 mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, del cual se corrió traslado de conformidad con el artículo 244 del CPACA en concordancia con el 110 del CGP

Pasa al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL ARD
NOTIFICACIONES afs.abogados@fernandezpalacio.com.co
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
NOTIFICACIONES leslie.silva@ecopetrol.com.co
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680012333000-2017-01179-00

Se encuentra a conocimiento del Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que resolvió las excepciones por ella propuestas, de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estados el día el día tres (03) del mismo mes y año.

Por ser procedente, oportuno y reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 num. 6 del CPACA en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada, de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) y en consecuencia **REMÍTASE** por Secretaría del Despacho el expediente al superior para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAGEN S.A. ESP
DEMANDADO: CAS
RADICADO: 680012333000-2017-00398-00

Al Despacho a cargo del H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 11/09/2020 mediante el cual se resolvieron las excepciones por ella propuestas, del cual se corrió traslado de conformidad con el artículo 244 del CPACA en concordancia con el 110 del CGP

Pasa al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAGEN S.A. ESP
NOTIFICACIONES cmacias@isagen.com.co iuribe@isagen.com.co
notificacionesenlinea@isagen.com.co
jearias@isagen.com.co
DEMANDADO: CAS
NOTIFICACIONES sqlnotificaciones@cas.gov.co
secretariageneral@cas.gov.co h_alier@yahoo.com
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680012333000-2017-00398-00

Se encuentra a conocimiento del Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que resolvió las excepciones por ella propuestas, de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estados el día el día tres (03) del mismo mes y año.

Por ser procedente, oportuno y reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 num. 6 del CPACA en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada, de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) y en consecuencia **REMÍTASE** por Secretaría del Despacho el expediente al superior para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON MUÑOZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ACUASAN EICE
RADICADO: 686793333001-2016-00119-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **19 de febrero de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON MUÑOZ MARTINEZ Y OTROS
NOTIFICACIONES nelsonm40@hotmail.com yerryav13@hotmail.com
DEMANDADO: ACUASAN EICE
NOTIFICACIONES juridica@acuasan.gov.co administrativa@acuasan.gov.co
gerencia@acuasan.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 686793333001-2016-00119-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY MILENA MONTAÑO CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 680013333011-2015-00225-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **03 de diciembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY MILENA MONTAÑO CAMACHO
NOTIFICACIONES: abogadoerwinvera@hotmail.com
carms_71@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
FIDUPREVISORA S.A.
NOTIFICACIONES: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333011-2015-00225-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLEMENTE PRADA VARGAS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICADO: 680012333000-2020-00126-00

Al Despacho a cargo del H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 14/09/2020 mediante el cual se rechazó de plano la demanda de la referencia. Se deja constancia que el mismo había sido presentado al correo de notificaciones de la Secretaría de la Corporación y por tal razón, fue remitido a la suscrita para su trámite hasta el día 14/10/2020.

Pasa al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLEMENTE PRADA VARGAS
NOTIFICACIONES: efrago53@hotmail.com
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICADO: 680012333000-2020-00126-00

Se encuentra a conocimiento del Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó de plano la demanda de la referencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estados el día el día quince (15) del mismo mes y año.

Por ser procedente, oportuno y reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 num. 2 del CPACA **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada, de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) y en consecuencia **REMÍTASE** por Secretaría del Despacho el expediente al superior para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ALFONSO BARRIENTOS PUYANA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 680013333014-2013-00230-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **03 de diciembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ALFONSO BARRIENTOS PUYANA
NOTIFICACIONES: jairorupi@yahoo.com
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL
NOTIFICACIONES: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333014-2013-00230-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR MANCIPE RAMIREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 680013333005-2015-00382-02

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **12 de abril de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR MANCIPE RAMIREZ
NOTIFICACIONES: abogadamurgas@gmail.com, juliomancipe@hotmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
NOTIFICACIONES: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co,
desan.asjud@policia.gov.co salvador.ferreira@correo.policia.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333005-2015-00382-02

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN GARCIA JAIMES
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 680013333004-2016-00397-02

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **10 de junio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN GARCIA JAIMES
NOTIFICACIONES: briggativerabogada@gmail.com Gustavo.adolfopalmarios@gmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
NOTIFICACIONES: nmgonzalez@procuraduria.gov.co
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
RADICADO: 680013333004-2016-00397-02

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL NAVARRO AMARIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 686793333002-2018-00029-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **08 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL NAVARRO AMARIZ
NOTIFICACIONES: jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NOTIFICACIONES: nmgonzalez@procuraduria.gov.co
notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO: 686793333002-2018-00029-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESTOR ARTURO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 68001333300920180003001

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **15 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESTOR ARTURO CASTELLANOS
NOTIFICACIONES perujo51@hotmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NOTIFICACIONES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
RADICADO: 680013333009-2018-00030-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDIA MARINA MONTAÑEZ VACCA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 680013333003-2017-00460-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **15 de julio de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDIA MARINA MONTAÑEZ VACCA
NOTIFICACIONES Alicia.daza.cabrera@gmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
NOTIFICACIONES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co notificacion@policia.gov.co
RADICADO: 680013333003-2017-00460-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO NELSON HERNANDEZ TRIANA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 680013333008-2018-00218-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **11 de septiembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO NELSON HERNANDEZ TRIANA
NOTIFICACIONES abogadonicolasgonzalez@gmail.com
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO: 680013333008-2018-00218-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRINIDAD ESPINOSA DE ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 68001333300320160019601

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **06 de noviembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRINIDAD ESPINOSA DE ROMERO
NOTIFICACIONES mena.t@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES nmgonzalez@procuraduria.gov.co judiciales@casur.gov.co
RADICADO: 680013333003-2016-00196-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO SEPULVEDA ESPITIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 680013333014-2018-00238-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **06 de noviembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO SEPULVEDA ESPITIA
NOTIFICACIONES: jmpf1985@gmail.com
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES: nmgonzalez@procuraduria.gov.co judiciales@casur.gov.co
RADICADO: 680013333014-2018-00238-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA BENEDICTA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 680013333002-2018-00329-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **06 de diciembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA BENEDICTA HERNANDEZ
NOTIFICACIONES: ludin.gonzalez@gmail.com dorasilvacamacho2@hotmail.com
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
NOTIFICACIONES: nmgonzalez@procuraduria.gov.co
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
RADICADO: 680013333002-2018-00329-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARMENIDES PABON FUENTES
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 686793333002-2018-00340-02

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **11 de diciembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARMENIDES PABON FUENTES
NOTIFICACIONES alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO: CREMIL
NOTIFICACIONES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 686793333002-2018-00340-02

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO CORONEL QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 680013333014-2018-00469-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **10 de julio de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO CORONEL QUINTERO
NOTIFICACIONES: abogadonicolasgonzalez@gmail.com
asjudinetdireccionipc@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
NOTIFICACIONES: desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
disan.jefat@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333014-2018-00469-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, CORRER traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERCELLI LAGOS GONZALEZ
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 68081333300220180029301

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **10 de julio de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERCELLI LAGOS GONZALEZ
NOTIFICACIONES: alvarorueta@arcabogados.com.co abelmosquera30@gmail.com
DEMANDADO: CREMIL
NOTIFICACIONES: aeroguit@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680813333002-2018-00293-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RICO
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 68679333300320180028301

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **10 de julio de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RICO
NOTIFICACIONES alvarorueda@arcabogados.com.co abelmosquera30@gmail.com
DEMANDADO: CREMIL
NOTIFICACIONES aeroguit@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 686793333003-2018-00283-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUSVIN ADRIAN ESPINEL
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 68001333301020190011501

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **10 de julio de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUSVIN ADRIAN ESPINEL
NOTIFICACIONES: abogadosbucaramanga2017@gmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES: desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
disan.jefat@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333010-2019-00115-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EZEQUIEL GUZMAN DUARTE
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 68001333300920180000501

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **14 de julio de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EZEQUIEL GUZMAN DUARTE
NOTIFICACIONES: luzqa35@gmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NOTIFICACIONES: nmgonzalez@procuraduria.gov.co Yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
RADICADO: 680013333009-2018-00005-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE ACOSTA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 68001333300820160033501

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **14 de julio de 2020**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE ACOSTA LOPEZ Y OTROS
NOTIFICACIONES: Dianapatricia.ruizcastro@gmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES: nmgonzalez@procuraduria.gov.co Yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
RADICADO: 680013333008-2016-00335-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado